



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

29340/2019

Incidente N° 4 - ACTOR: B. C., M. C. DEMANDADO: C. R., M.
s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, 18 de julio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El denunciado apeló la resolución dictada el 8 de agosto de 2024 en el marco de las actuaciones principales sobre denuncia por violencia familiar, en la cual la jueza de primera instancia dispuso prorrogar por el plazo de un año la prohibición de acercamiento de M. C. R. a la señora B. C. a su persona y domicilio y de cualquier lugar en que se encuentren, a un radio no inferior de seiscientos metros.

Para decidir como lo hizo remitió a los fundamentos esgrimidos en los decisorios del 6 de mayo de 2019, 10 de septiembre de 2021, 9 de mayo de 2022, 18 de agosto de 2022, 17 de febrero de 2023 y 7 de agosto de 2023.

El memorial de agravios fue presentado el 28 de agosto de 2024 y su traslado fue contestado el 7 de mayo de 2025.

II. Postula el apelante que la resolución remite a sus anteriores, sin fundamento ni justificación alguna y extiende una medida inusual, cuando la petición de extensión efectuada por la actora no denuncia hecho concreto alguno.

Entiende que lo decidido da por sentado que él es merecedor de esa sanción cuando por el contrario su conducta es ajustada a derecho. No tiene cercanía alguna con la denunciante, ni comunicación ni diálogo salvo en cuestiones referidas a la vinculación con su hija, o eventuales mediaciones, pero es inadmisibles que el simple hecho que la denunciante invoque cierto temor sobre la hipótesis que algo pudiera ocurrir si yo me acercarse a ella, y sin más se aplica orden de restricción de contacto como si su persona fuere de temer.

En concreto se agravia pues en su opinión resulta inadmisibles que se remita a fundamentos de resoluciones anteriores,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

sólo por una cuestión de “brevedad” tal como si hubiere reiteraciones de falta de su parte que impliquen semejante sanción, cuando nado hizo y sobre hechos inexistentes se aplica restricción.

Destaca y señala que en lo cotidiano nada afecta en el “no contacto” porque no tiene ninguno con la actora, ya que por ninguna causa ni situación podría acercarse. Pero no puede consentir que se lo califique así y se lo sancione con tal ligereza.

Pide que se revoque la sanción que igualmente en nada cambiará pues no existe relación que implique o genere intuir siquiera peligro.

Enfatiza que la medida le genera un daño material y económico inaceptable. Indica que el juzgado olvida que son gente humilde y de escasos recursos, por lo cual ambos viven en la Villa 31. Si bien las apariciones de la señora B. por la villa son casi nulas, lo cierto es que si se encuentra en la vivienda que oportunamente ocupaban cuando convivían estarían a menos de 600 metros, porque entre esa vivienda y su morada actual hay solo 350 metros, por lo cual con esta medida de restricción no podría estar ni en mi propia casa, pues estar a más de 600 metros, lisa y llanamente implicaría vivir fuera de la villa y no está en condiciones económicas de mudarme.

Solicita que los “metros de cercanía” para que se considere violación de la restricción se reduzca a lo usual para este tipo de medidas y sólo sea de 200 metros. Apunta que la villa tiene sus accesos habituales y resulta materialmente imposible en la circulación básica como entrar o salir de la villa -en caso que ella estuviere en la vivienda- mantener la distancia mayor a 600 metros para no violar la restricción.

III. Debe señalarse en primer lugar que no está en tela de juicio la procedencia de la protección, sino únicamente su prórroga. Esta aclaración es importante porque una gran parte de los fundamentos del recurso van dirigidos a cuestionar la implementación de estos dispositivos de protección, cuando lo concreto es que tales cuestiones ya fueron objeto de decisión en su momento.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

Se resalta que las medidas decretadas en sede judicial no tienen por finalidad sancionar al apelante o restringir sus derechos, sino sólo y exclusivamente proteger la integridad de la denunciante.

Es que si bien la denuncia por violencia no tiene por objeto demostrar la veracidad del relato de la víctima; busca en cambio otorgar amparo a la víctima, todo ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer mencionada Convención aprobada mediante ley 24.632, y por las leyes 24.417 y 26.485.

En efecto, la finalidad de la tutela procesal diferenciada prevista por la ley 26.485 se endereza al cese del riesgo que pesa sobre la víctima y a evitar el agravamiento de los eventuales perjuicios que hubiera sufrido.

Así las cosas, se trata de un proceso de características especiales, porque las medidas que se dictan agotan su objeto y cumplen el interés de la peticionaria con su solo dictado, por lo que participan de las características de las autosatisfactivas. No existe contestación de la demanda, apertura a prueba, o sentencia de mérito (conforme, esta Sala, “*G., G. c. M., G. G. s. denuncia por violencia familiar*”, expte. n° 73977/2019 del 20/2/2020 y su cita a Ugarte, Luis A., *Tutela judicial efectiva: violencia familiar y medidas precautelares*, DFyP 2019 [julio], 19).

A partir de lo anterior, la prórroga decidida remitiendo a los fundamentos, tiene su base en las características propias de este tipo de medidas, las previsiones legales referidas y de ningún modo buscan sancionar al demandado, por lo cual la crítica efectuada en ese sentido no puede prosperar.

Ya en lo que hace a reducción del metraje de la prohibición de acercamiento, la denunciante al contestar el traslado dice que esa solicitud importa desconocer todo este proceso y esfuerzo que ella hace para no cruzarse con él en función de prevenir cualquier tipo de agresión verbal y/o psicológica.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

En ese orden, teniendo en cuenta el próximo vencimiento de la medida que operará en menos de un mes y lo expresamente requerido por la denunciante, no se modificará este aspecto de la resolución.

Las costas de alzada se fijan por su orden dado la materia en debate (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

IV. Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Confirmar la decisión del 8 de agosto de 2024 en todo cuanto decide y fue objeto de no atendibles agravios, con costas de alzada por su orden.

La doctora Gabriela A. Iturbide no interviene por hallarse en uso de licencia (resolución n° 714/2025 del Tribunal de Superintendencia).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

